



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL Expediente N° 21542-1953/17

VISTO el expediente N° 21542-1953/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0408-001106 labrada el 18 de julio de 2017, a **ALBANO SILVIA HAYDEE (CUIT N° 23-14934879-4)**, en el establecimiento sito en calle Maipú N° 723 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84; ramo: Mantenimiento y reparación del motor, mecánica integral; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, a los artículos 138 al 141, 175, 176 y 183 al 186, 208 al 210, 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, a los artículos 5º incisos a), y o), 8º inciso b) y 9º incisos 9 a), g) y k) de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 27 de la Ley 24557, a la Resolución SRT N° 299/11 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 408-1093 de fojas 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante a fojas 11, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante a fojas 12;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5º inciso "a" de la Ley N° Ley 19.587; los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1338/96, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo

3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado en el que conste nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, no correspondiendo ser meritulado en la presente resolución atento la errónea tipificación legal de la conducta infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, no correspondiendo su meritución en virtud de la insuficiente descripción de la conducta infraccionada;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de los elementos de protección personal según lo establece la Resolución SRT N° 299/11, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en carga de fuego, según lo establecen los artículos 175, 176 y 183 a 186 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "g" de la Ley N° 19.587, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según la Resolución SRT N° 900/15, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores), medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes), prueba hidráulica (en caso de corresponder), conforme artículos 138 a 141 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0408-001106 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ALBANO SILVIA HAYDEE (CUIT N° 23-14934879-4)** una multa de **PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 133.760.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, a los artículos 138 al 141, 175, 176 y 183 al 186, y 211 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, a los artículos 5º incisos a), y o), y 9º incisos 9 a), g) y k) de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 27 de la Ley 24557, a la Resolución SRT N° 299/11 y a la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

